

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**

Rad. Fiscalía No. **540016001134202002415**  
Núm. Interno **2021-00114**

Los Patios, tres (03) de diciembre de 2021

Se procede a proferir el fallo una vez terminado la etapa de juicio oral y no observando causal que invalide lo actuado dentro del proceso seguido en contra de **LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ** por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en calidad de coautor, en perjuicio de JAIRO GUTIERREZ HERNANDEZ.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

Fue presentado en el escrito de acusación de la siguiente manera:

*"El día 30 de mayo de 2020, siendo las 18:40 horas, JAIRO GUTIERREZ HERNANDEZ, llegó en su Motocicleta XT 660, COLOR NARANJA DE PLACA AC7C21P VENEZOLANA, valorada en diez millones de pesos \$ 10.000.000, al local comercial de chance ubicado en la vía principal de Los Patios cerca de la Registraduría en compañía de su novia, ella retiró un dinero de ese local y cuando iban a arrancar llegaron dos personas a pie de sexo masculino, uno de ellos lo intimidó con arma de fuego tipo revolver, de estatura baja, contextura acuerpada, piel trigueña, pelo corto negro, portaba tapabocas, vestía polo negro, jean claro, quien le manifestó que se bajarán de la moto, la víctima voltio a mirar y al ver a estos ciudadanos los cuales no conocía, le tomó el arma y empezaron a forcejear cayendo al piso, este ciudadano pedía ayuda a su compañero persona estatura alta, contextura acuerpada, piel blanca, pelo corto, quien ya estaba apoderado de su motocicleta, este se bajó y empezó a golpear a la víctima, manifestando a su compañero que le pegara un tiro, seguidamente la víctima perdió el control del arma, y estos ciudadanos huyeron del lugar apropiándose del rodante.*

*El día 07 de julio de 2020 la víctima realizó reconocimiento fotográfico y señaló al señor LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ como uno de los autores de este hecho punible".*

**IDENTIDAD DEL ACUSADO**

**LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ** identificado con C.C. No. 1.075.313.524, expedida en Neiva (Huila), hijo de ROGER MURCIA VANEGAS natural de Neiva - Huila, de ocupación oficios varios, residente en la Calle 9 No 30- 118 Barrio Las Brisas de Neiva - Huila, de contextura atlético, piel trigueña, estatura 1,67 mts, con tatuaje del nombre TATIANA con flores en zona tercio medio brazo.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 24 de junio de 2021 se realizó audiencia de legalización de captura de orden judicial, se corrió traslado del escrito de acusación y se impuso medida de

aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Cúcuta con funciones de control de garantías en turno de disponibilidad.

El 26 de junio de 2021, correspondió por reparto al Juzgado Sexto Penal Municipal de Cúcuta.

El 08 de julio de 2021, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cúcuta, se declaró sin competencia para conocer de la actuación debido a que los hechos habían ocurrido en el municipio de los Patios.

El 19 de julio de 2021 es remitido a los Juzgados Penales Municipales de Los Patios, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial avocando conocimiento en la misma fecha y convocando a audiencia concentrada para el 13 de agosto de 2021, realizándose en la fecha señalada, desarrollando los primeros 06 numerales del artículo 542 de la Ley 1826 de 2017, en ese instante se suspendió la audiencia debido a que el defensor del procesado estaba ordenando la documentación con la cual obraba, se señaló para el 24 de agosto de 2021, para la continuación de audiencia concentrada.

El 24 de agosto de 2021, se da por agotados los numerales del artículo 542 de la Ley 1826 de 2017, el defensor solicitó nulidad de la actuación realizada. Se señala el 27 de agosto de 2021, para emitir la decisión del decreto de pruebas y la solicitud de nulidad propuesta por el defensor.

El 27 de agosto de 2021, el despacho realizó el decreto probatorio y resolvió no acceder a la petición de nulidad propuesta por la defensa. Decisión notificada en estrados y contra la cual la defensa, interpuso recurso de apelación.

El 31 de agosto de 2021, se remitió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios con el fin de que se surtiera la alzada.

El 17 de septiembre de 2021, se recibió del Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios, providencia que resolvió el recurso de alzada, donde resolvió: *"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 27 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Los Patios (Norte de Santander), en la cual NO ACCEDIÓ a la solicitud de nulidad elevada por el defensor de LUIS MIGUEL MURCIA DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa de LUIS MIGUEL MURCIA DÍAZ en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Los Patios (Norte de Santander), el 27 de agosto de 2021, en la cual realizó el decreto de pruebas en sede de audiencia concentrada, dejando sin efectos lo actuado a partir de la interposición del mismo y, en su lugar RECHAZARLO DE PLANO. TERCERO: CONFIRMAR la decisión del 27 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Los Patios (Norte de Santander), en la cual RECONOCIÓ la calidad de víctima a Jairo Andrés Gutiérrez Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: COMUNICAR de esta decisión a partes e intervinientes. QUINTO: Contra esta decisión NO procede recurso alguno."*

Una vez recibida la actuación de segunda instancia, se señaló las siguientes fechas para inicio de juicio oral, 30 de septiembre, 05 y 12 de octubre de 2021.

La audiencia señalada para el 30 de septiembre de 2021, no se realizó debido a compensatorio concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura a la titular del despacho. Por auto del 29 de septiembre de 2021, se mantuvieron las fechas señaladas y se programó una adicional para el 02 de noviembre de 2021.

El 05 de octubre de 2021 se dio inicio al juicio oral. El procesado se declaró inocente. La fiscalía y la defensa presentaron la teoría del caso. Se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de la Fiscalía iniciando con el testimonio de **JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**.

El 12 de octubre de 2021 se continuó con el juicio oral, se recepcionaron los testimonios de MIGUEL ALONSO LEAL CONTRERAS, **WILLIAM ANDRÉS CUBIDES, ROMARIO ALDAIR LACHE MENDOZA, WILMER EDUARDO CUADROS SANDOVAL**. Se dio por finalizado la etapa probatoria de la fiscalía.

El 03 de noviembre de 2021 se inició la etapa probatoria de la defensa, se recepcionó el testimonio de **ANGELICA MARIA VANEGAS TAFUR y EDWIN ALBERTO MURCIA VANEGAS**.

El defensor del procesado renunció al testimonio de PAOLA QUINTERO y MARTHA OTALORA GONZALEZ, renuncia aceptada por este estrado judicial.

El 12 de noviembre de 2021 se continuó con el testimonio de **PAOLA ANDREA RINCÓN NARVAEZ y LUIS MIGUEL MURCIA DÍAZ**.

El 17 de noviembre de 2021 la Fiscalía, apoderado de víctima y la defensa presentaron alegatos de conclusión. Y se declaró clausurado el debate probatorio al tenor de lo normado en el artículo 445 del C.P.P.

El 29 de noviembre de 2021 se decretó sentido de fallo condenatorio y se llevó a cabo audiencia de individualización de la pena al tenor del artículo 447 del C.P.P.

### **ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:**

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (**ordinario** y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

En el presente caso tenemos que la Fiscalía en su teoría del caso indicó: *"que mostraría más allá de toda duda razonable que el señor LUIS MIGUEL MURCIA DÍAZ es coautor del delito de hurto calificado y agravado descritos en el artículo 240 inciso 2 y art 241 inciso 10, siendo víctima el señor Andrés Gutiérrez Hernández, para lo cual con ese testimonio demostrará como en forma violenta fue despojado de una motocicleta, siendo abordados por 2 sujetos entre ellos el señor procesado, que bajo amenazas con arma de fuego y a golpes, lo tiraron al suelo.*

*Así mismo, como el día 07 de julio de 2020 reconoció en fotografía al señor Luis Miguel Murcia como uno de los autores del ilícito, haría un esclarecimiento de los hechos totales desde que inició el acto criminal. Se allegaría también testimonio de acreditación del señor Miguel Alonso Leal Contreras quién en testimonio depondría sobre las diligencias que realizó en miras a el esclarecimiento de los hechos, cual fue el objetivo, donde, como y que diligencias realizó; en cuanto al señor William Cubides nos daría testimonio tendientes a esclarecer los hechos también, como se entrevistó con la víctima, cuáles fueron sus conclusiones; en cuanto al libro de población del CAI Mercedes que dice haber solicitado; en cuanto al señor Ramón Aldair Lache Mendoza cuales fueron las diligencias que investigó, si se trata del mismo vehículo que se dice fue recuperado, cual fue la identificación en el experticio técnico-legal realizada a la moto, donde se recuperó, quién la tenía, cuál fue su respuesta al ser solicitada esta motocicleta; en cuanto al señor José Eliecer Cárdenas Ardila, cuáles fueron las diligencias que realizó, donde, que tipo, cuando las realizó, bajo que protocolos tratándose de un indiciado, nos dirá si la víctima reconoció al infractor del hecho punible, como los reconoció, si fue de forma directa; en cuanto al señor Wilmer Eduardo Contreras Sandoval, que diligencias practicó, en qué condiciones se encontraba la motocicleta para su identificación, quien era el propietario de la motocicleta"*

La defensa, expuso en la teoría del caso: *"demostraría que se está formulando una acusación a una persona que no ha cometido el delito que contiene la acusación, que su defendido Luis Miguel Murcia Díaz para el día 30 de mayo que se señalaba como fecha de ocurrencia de los hechos no se encontraba en la ciudad de Cúcuta como lo dice el denunciante, debido a que su defendido se encontraba arribando en un bus en la ciudad de Neiva procedente de la ciudad de Cúcuta, de donde había partido el 29 de mayo en compañía de su compañera permanente la señora Paola Andrea Rincón Narváez y en compañía de su tío, Edwin Murcia Vanegas, quien si reside en la ciudad de Cúcuta, los cuales se desplazaron desde la ciudad de Cúcuta a la ciudad de Neiva el día 29 de mayo en horas de la noche arribando el día 30 de mayo a la ciudad de Neiva, en orden de demostrar la inocencia de su defendido en el presente asunto y que por lo tanto la acusación que se le hizo, está basada en unas actuaciones de policía judicial que riñen con la verdad y que no es cierto ese reconocimiento fotográfico que hizo la víctima en este evento, aprovechando la condición o grado de policía que tiene la víctima en este evento y servirse por sus propios medios con sus compañeros de trabajo mediante una foto simplemente tomada desde Facebook según lo informó en el descubrimiento probatorio, debido a que simplemente su representado posee un antecedente penal por el mismo delito de hurto, delito que ya pagó en la cárcel de Cúcuta, establecimiento de donde ya había salido en noviembre de 2019", agregó "que dicho reconocimiento era imposible de efectuarse como quiera que en su denuncia señaló que quién lo atacaba a él con un arma era una persona que vestía gorra, camiseta polo negra, pantalón jean claro y tapabocas, y que no entiende la defensa como puede hacer el reconocimiento fotográfico de dicha persona si la foto contra la cual se hace ese reconocimiento fotográfico es simplemente la fotocopia de la cédula de la Registraduría del estado civil y con base en estos argumento la defensa demostrará la ausencia de responsabilidad como también la ausencia de participación de su defendido en el hecho que se le acusa y se le imputa al no existir responsabilidad física del mismo al no encontrarse en la ciudad de Cúcuta, sino, en la ciudad de Neiva".*

Del debate probatorio tenemos que, en primer lugar el representante de la Fiscalía presentó como testigo a la víctima **Jairo Andrés Gutiérrez Hernández**, quien indicó: *"que para el día 30 de mayo, siendo las 18.18 horas se encontraba con su compañera*

*sentimental en el municipio de Los Patios, retirando un dinero al chance ubicado en la avenida principal de Los Patios, ella ingresa a retirar el dinero y él se queda esperándola en la motocicleta, cuando fue abordado por dos sujetos, uno de contextura gruesa y el otro acuerpado, de los cuales uno portaba camisa azul, pantalón jean negro el cual le apuntó con un arma de fuego en la cara y al verlo pensó que era una broma, pero que al ver el arma de fuego su reacción fue agarrarle el arma con su mano izquierda y forcejeó con el ánimo de desprendérsela, pero el otro sujeto lo golpea por la espalda y se cae de la motocicleta modelo XT 650 de alto cilindraje, su compañera al ver lo sucedido se retira unos metros y seguido a esto, él se pega contra una reja que estaba al lado del negocio, los asaltantes abordan su motocicleta”, así mismo, indicó que, “quien conduce la motocicleta se llama Maikel y es la otra persona involucrada en estos hechos, mientras que el señor Murcia le seguía apuntando con el arma de fuego”, continuó “pero que en ese momento él no quería que se llevasen su vehículo por lo cual gritaba “me están hurtando!”, pero las personas al ver que el sujeto poseía un arma de fuego les dio temor entrometerse; mencionó “que al marcharse pretendía dar una vuelta, encontrar a los sujetos y derribarlos de la motocicleta para que no fuera hurtada, pero cuando el señor Murcia ve que él se acerca contra ellos, se baja de la motocicleta nuevamente y le apunta, razón por la cual decide resignarse y que los dos sujetos se lleven su motocicleta, montándose nuevamente en ella y partiendo los dos sujetos por la avenida principal de Los Patios”*

*Que, “Posteriormente llamó al cuadrante de policía, estos llegaron al lugar de los hechos, instauró la respectiva denuncia, funcionarios de la fiscalía hicieron la inspección al lugar de los hechos en la avenida principal de los patios en un establecimiento abierto al público, el cual es un puesto de chance en el cual colinda a un negocio de charcutería”*

*Manifestó “que al apuntarle con el arma de fuego es una violencia psicológica, y de haber reaccionado con esa arma hubiera acabado con su vida, y que el señor Maikel, era quien acompañaba al señor Murcia y era quién le decía a este “péguele un tiro!, péguele un tiro!”, y que le causa extrañeza que el señor Murcia no haya detonado el arma en su contra, cuando alzó sus manos al ver que no pudo quitarle el arma de fuego, gritándoles que no lo mataran”*

*Indicó en su relato que “publicó en redes sociales que ofrecía una recompensa a quien aportara información valiosa sobre la motocicleta que le hurtaron, y que le llegaron una serie de mensajes de los cuales le daban unos nombres, y que procede a buscarlos por redes sociales y efectivamente los identifica por medio de fotografías, pone esto en conocimiento del investigador del caso y posteriormente en la SIJIN manejan un álbum fotográfico de las personas que se tienen en investigación en cuanto a antecedentes, las cuales también se corrobora esa información”.*

*Manifestó que después de un mes de búsqueda se logró recuperar una motocicleta de las mismas características de las cuales, Gutiérrez Hernández indicó que “reconoce la moto no se encontraba en las condiciones que él la tenía con una placa diferente a la correspondiente a ella, que la desarmaron y quedó casi inservible, sin muchas partes originales de ella, pero que si era su motocicleta”.*

*Durante el desarrollo del testimonio indicó: “que aportó fotografías que ubicó por medio de la red social Facebook, donde aparece el señor Murcia y de las fotos de su perfil lo logra reconocer”, menciona que en el momento de los hechos, “a pesar de que si tenía gorra y tapabocas no lo tenía bien puesto, y si lo logró identificar porque él fue quien lo apuntó de frente a unos 40-50 cms de su cara con el arma de fuego, lo bajó de la motocicleta y encendió esta para que el señor Maikel la condujera al momento del hurto”.*

Indicó que: *"el señor Murcia es de contextura gruesa, sus rasgos del vello de la barba también a pesar de que tenía tapabocas pudo observar que los rasgos de la cara son los que están en las fotografías y que en este momento bajo la gravedad de juramento es la persona que él reconoce como quien fuera el que le apuntó con el arma de fuego en esos momentos y hurtase su motocicleta"*

Indicó que el reconocimiento se realizó por un álbum fotográfico, el cual fue manejado por los investigadores de la seccional de investigación de la metropolitana de Cúcuta, en la que ellos realizaron una diligencia consistente en varias fotos las que muestran en un álbum y le mostraron a cuál es la persona que él reconoce y la comparan con dos álbumes, del cual da con las cualidades del señor Murcia quien está en este proceso como indiciado.

Indicó la víctima que: *"él aportó las fotografías que pudo conseguir a través del pago de la recompensa publicada por redes sociales, y que en razón a esa publicación mucha de la información que recibió no era verídica, pero que al ver en el momento de los hechos a esa persona y reconocerlo por la página de la red social Facebook"*.

A la pregunta del defensor del procesado donde *"Solicita al testigo informar si vio perfectamente la persona y sus características morfológicas en esos videos en relación al señor Murcia"* el testigo respondió *"que a simple vista lo que se alcanza a ver de una persona u otra de frente con una proximidad de 30-40 cms cree que una persona no se equivoca que al ver una persona en fotografías al tenerla de frente"*.

Y es que revisando el contrainterrogatorio realizado por el defensor del procesado a la víctima del hecho delictivo tenemos:

*DEFENSA: Solicita al testigo precisar si lo reconoció debido a que vio esos videos dónde están esas características morfológicas*

*JAGH: responde que no, y que los videos servirían como elemento orientador en esta investigación, y que le hace señalamiento en razón a que recuerda las características físicas que vio en ese momento de la persona que le apuntó en la cara con el arma de fuego, las cuales se corroboran con las imágenes de la red social Facebook así mismo que estas se corroboran con el álbum fotográfico que poseen los compañeros de la SIJIN.*

*DEFENSA: Solicita al testigo informar que las fotografías las recogió debido a una recompensa que ofreció por redes sociales y le dieron una información de fotografías de Maikel Rodríguez y de Miguel Murcia.*

*JAGH: manifiesta que las fotos que él aportó a la investigación provienen de la red social Facebook, las cuales están públicas y no son las mismas fotografías que tiene el álbum fotográfico de las investigaciones de los compañeros investigadores de la SIJIN*

*DEFENSA: indica al testigo si es correcto que a través de lo manifestado que en redes sociales hay muchas personas que no desea comprometer en una investigación es posible que también den información que no fuera real.*

*JAGH: responde que en las redes sociales se denota que hay muchas personas con malas intenciones y otras que se han visto afectadas por personas o delitos similares, que si tienen las buenas intenciones que no lo hacen por la recompensa, sino que para que no se repitan estos delitos y por ello es que ellos aportan esta información.*

*DEFENSA: reitera al testigo que es posible que exista ese margen de posibilidad de que sea información no verificable y que simplemente le dan esa información porque se ofrece una recompensa.*

*JAGH: le manifiesta a la Defensa que esa afirmación no puede hacerla él mismo, de que fuera o no posible en razón a que la información que le dieron fue verídica y que no puede apuntar a que toda la información sea verídica.*

*DEFENSA: Le indica al testigo que él mismo tiene la certeza de que esa información es verídica al haberlo manifestado, y que eran Maikel y el señor Murcia los autores del hecho.*

*JAGH: manifiesta que tiene la certeza de quienes fueron las personas que cometieron el hecho punible en su contra y que por eso está haciendo los señalamientos de estas personas en audiencia.*

En otro aparte del contrainterrogatorio de la víctima, se escucha:

*DEFENSA: indicó al testigo, citando lo siguiente. "lo reconozco muy bien porque ese sujeto fue quien inicialmente se me acercó, vestía camisa azul, jean color negro, tapabocas y una gorra, el tapabocas no lo tenía bien puesto, lo tenía más bien más debajo de la nariz". Solicita al testigo indicar si esa declaración que le fue leída era suya.*

*JAGH: **manifiesta que sí, y que cuando hizo el relato de los hechos, indicó que los tapabocas los tenían más abajo de la nariz y que sus rostros eran bastante visibles y por eso fue el reconocimiento de esas personas.***

*DEFENSA: reitera al testigo si es correcto al haber afirmado que reconoce que la persona a la que hace referencia al señor Murcia en esa declaración la rindió en el acto de la diligencia de reconocimiento fotográfico del señor Murcia*

*JAGH: **manifiesta que sí.***

*DEFENSA: Solicita al testigo informar si era cierto que en esa diligencia de reconocimiento manifestó que el señor Murcia vestía camisa azul y pantalón negro.*

*JAGH: manifiesta que sí y que eso se podía constatar con los videos.*

*DEFENSA: Indica al testigo que le correrá traslado del texto de la denuncia penal que instauró el día 30 de mayo de 2020, así mismo le indica en la segunda página los dos últimos renglones existe una parte que dice "preguntado: describa las características de las personas que cometieron los hechos" y que leyera que contestó el testigo a esa pregunta.*

*JAGH: manifiesta "referente a esto contestó, el que me amenazó con arma de fuego es de estatura baja contextura acuerpada, piel trigueña y pelo negro corto, portaba tapabocas y vestía, polo negra jean claro"*

Se continuó con el testimonio del investigador del CTI MIGUEL ALONSO LEAL CONTRERAS, quien manifestó que el día de los hechos "que estando de turno en el grupo de hurtos, recibió la comunicación de un hurto presentado en los Patios, por la vía principal, seguido a esto llega a sus instalaciones la víctima de nombre Jairo Andrés Gutiérrez, manifestando que le habían hurtado su motocicleta, a continuación se recepciona su denuncia, en la cual relató cómo sucedieron los hechos, placas de la moto, describe los presuntos autores de los hechos, posteriormente en compañía de la víctima se dirigen a el lugar de los hechos donde se hace una inspección, fotografías del lugar y se logra evidenciar la presencia de dos cámaras que posiblemente hallan captado alguna de las circunstancias, para lo cual se solicitan esos videos, siendo descargados

*por su compañero Jorge Cárdenas investigador, y dejados a disposición del proceso bajo cadena de custodia bajo almacén de evidencias” El ente acusador solicitó al testigo indicar si levantó un acta sobre las diligencias que realizó, a lo cual indicó el señor Leal Contreras “si, se indicó que fue el acta de inspección judicial y que en la misma se encuentra la visita al lugar de los hechos y la ubicación de las cámaras, e indicó que en el informe ejecutivo esta consignada la relación y línea de tiempo en que se realizaron esas diligencias, así como el CD de donde se obtuvieron esos videos para posteriormente ser dejados a disposición de la Fiscalía”*

La defensa en uso del conainterrogatorio solicitó al testigo informar si es cierto que en el establecimiento JJ Pita, encontró que habían dos cámaras y dos cámaras ubicadas en el establecimiento charcutería Cifuentes, a lo que respondió el testigo que *“si, que se recolectó un CD por cada uno de los establecimientos, y que no recuerda de que cámara de video se extrajeron, si estas servían o no, e indica que el compañero que realizó esa tarea y la correspondiente cadena de custodia tendría información precisa sobre ese tema; que la localización de las cámaras se realizó dentro de la inspección judicial, seguido a esto realizó las solicitudes y su compañero que descargo tal información del “DVR”, el cual hace parte de la patrulla de actos urgentes”*

El testigo en su relato indicó que *“en los actos urgentes no ve las cintas y que posteriormente se le solicita al administrador de esas cámaras los videos para que sean aportadas a la fiscalía” así mismo, que “ese día en tal lugar no había testigos”*

Se recepcionó el testimonio del Investigador **WILLIAM ANDRÉS CUBIDES**, quien indicó que: *“que rindió informe de investigador de campo FPJ11 a la Fiscalía 11 local de patrimonio económico, y mediante este informe se da a conocer los resultados una orden de policía judicial emanada por tal Despacho, consistente en realizar diligencia de reconocimiento fotográfico, así mismo, mediante ese informe se allegó foto cédula, álbumes fotográficos, solicitudes para elaboración de los mismos, solicitud de antecedentes con respuestas, solicitud a la trigésima brigada en relación a las personas investigadas para saber si las personas investigadas contaban con permiso para porte de arma, se allega declaración jurada del testigo, del denunciante, pantallazo de un correo electrónico y constancia del CINAR*

Indicó el testigo Cubides que *“recepcionó la entrevista al denunciante de fecha 30 de junio de 2020, donde aportó información supremamente importante en relación a uno de los individuos que posiblemente había participado en el hurto de su motocicleta el cual había sido capturado, así mismo, aportó información de consulta de bases públicas, en esta ocasión una red social que por medio del pago de una recompensa, obtuvo información, la cual se allega por medio de entrevista, como también bajo órdenes de fiscalía. Se entra a establecer la veracidad de la misma, consistente en que, el denunciante refiere que posiblemente uno de los sujetos que le cometió el hurto fue llevado al CAI mercedes y da una fecha, posteriormente bajo órdenes de policía judicial se solicita copia del libro para tal fecha, así mismo se allega dentro de la entrevista un anuncio del otro posible sujeto que le cometió el hurto, posteriormente se logra la posible identificación de dos personas y con esta información aunado a unas fotografías de la red social Facebook se remite al Despacho de la Fiscalía 11, para ponerle en conocimiento”.*

Adicionalmente a la pregunta efectuada por la Fiscalía sobre información del libro de población del CAI mercedes, cual fue el objetivo específico y a cuál persona se refiere, manifestó que *“el objetivo era establecer la información aportada por el denunciante, debido a que en diligencia de entrevista manifestó que al señor Miguel Murcia, de acuerdo a unos pantallazos que allegó, lo habían llevado a esas instalaciones y que por tanto si una persona es trasladada por funcionarios de*

*la Policía Nacional en los libros que manejan en las diferentes instalaciones, queda el registro de esos traslados, a efectos de obtener la identificación de esa persona se eleva esa solicitud, allegando respuesta donde en el folio 280, donde está la firma del señor Murcia, esa información fue allegada al despacho de fiscal mediante informe de investigador de campo”.*

Indicó el testigo que *"acuerdo con órdenes de policía judicial se solicitaron antecedentes una vez se identifican estas dos personas, elaboración de plantillas fotográficas a fin de acreditar o desvirtuar la información aportada, se eleva solicitud a la trigésima brigada a fin de establecer si estas dos personas tienen permiso para porte y tenencia de armas de fuego, así mismo se eleva solicitud a laboratorio de criminalística para que el "documentologo" perito, realice álbumes fotográficos para diligencia de reconocimiento fotográfico”.*

En cuanto a cómo se realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico, manifestó el testigo *"que se realiza de acuerdo al artículo 252, en presencia y como garante de estar un procurador, se tiene que la norma dice que tiene que ser fotografías con características similares a la persona a identificar; una vez se hace la diligencia de reconocimiento se le toma declaración al denunciante y posterior a ellos se remite contestación a orden de policía judicial al despacho Fiscal N°11 y hubo reconocimiento de personas con dos posibles indicados y que tales reconocimientos dieron resultado positivo, reconocimiento que fue realizado por el señor Jairo Gutiérrez”*

Al ser interrogado con base a que el señor Jairo Gutiérrez hizo ese reconocimiento, indicó que *"con base en que el día del hurto el refiere que en las declaraciones que le tomó el día que sucedió el hurto, inclusivamente que él forcejeó con ellos, refiere también que el tapabocas lo tenían a la altura del mentón, y esto quiere decir que alcanzó a observar el rostro de las personas, y que haciendo memoria él denunciante refiere a unas palabras de amenaza o intimidación con arma de fuego, y que uno de los dos indicados el denunciante refiere que tenía un tatuaje”.*

Ahora del contrainterrogatorio realizado por el defensor, quien solicitó al testigo leen en voz alta lo que estaba plasmado en el numeral 4 del informe, y en el punto último de ese recuadro. El testigo procedió *"actuaciones realizadas, se realiza mediante correo electrónico de fecha 30/07/2020 con destino a la procuraduría general de la nación, solicitando un funcionario para que realice acompañamiento de diligencia de reconocimiento fotográfico programada para el día 04/08/2020, es de anotar que la diligencia se realizó en forma puntual por medio de video llamada teniendo en cuenta la emergencia sanitaria covid-19, evitando el máximo las aglomeraciones, y la propagación del virus”.*

Para finalizar la defensa solicitó al testigo informar si es correcto que en ese documento en el numeral 7, que el reconocimiento fotográfico de Luis miguel Murcia Díaz se hizo en las instalaciones de la seccional de investigación criminal, respondiendo de forma *afirmativa* el testigo

Así mismo a la pregunta ¿si el señor Jairo Andrés Gutiérrez Hernández compareció a las instalaciones de la seccional de investigación criminal?, e igual situación acaeció con respecto a la pregunta ¿si la diligencia de reconocimiento se hizo a través de video llamada?, respondiendo a todas *sí*.

Continuando la etapa probatoria de la fiscalía tenemos el testimonio del Patrullero **ROMARIO ALDAIR LACHE MENDOZA** quien manifestó que *"recuerda la recuperación de una motocicleta que hizo en la ciudad de Cúcuta, Yamaha 660, siendo recuperada enfrente de la cárcel, en la invasión que está ubicada pero que no recuerda el nombre de dicho lugar, supo que era*

*un compañero que también es policía de apellido Gutiérrez, y que éste había puesto la correspondiente denuncia en Los Patios y unos videos que él tenía donde se veía que a él le hurtaban la motocicleta”*

A la pregunta efectuada por la fiscalía de que función realizó posteriormente al encontrar esa motocicleta, indicó *“que se llevó la motocicleta a las instalaciones de la SIJIN para verificar tanto el chasis, motor y si esta era la moto que apareció hurtada y que esta presentaba algunos daños”*.

Del conainterrogatorio se puede extraer: el defensor del procesado solicitó al testigo precisar de la recuperación de una motocicleta de la cual era de marca Yamaha, sobre el cilindraje y placa de esa motocicleta, el testigo indicó que *“no tenía placa y era una 660, no le puedo precisar qué tipo de 660 era porque yo no sé de motos, ni soy técnico de motos, soy policía, solo recuerda que era negra, porque las tapas estaban destruidas y en mal estado y que sólo recuerda que el color principal era negro”*.

Continuando la defensa del procesado con el conainterrogatorio solicitó al testigo informar si era cierto que no había nadie presente en el momento en que se recuperó esa motocicleta, manifestando que en el momento de la recuperación no se encontró nadie, debido a que los individuos que la conducían se dieron a la fuga, y que al momento de llegar al sitio, la motocicleta estaba abandonada. Que la motocicleta fue dejada a disposición de la URI y luego la llevaron hasta la SIJIN donde se verificó que esa motocicleta había sido hurtada y que tenía el respectivo denuncia.

Y finalizó la etapa probatoria de la Fiscalía con el testimonio de WILMER EDUARDO CUADROS SANDOVAL , quien indicó: *“a la motocicleta recuperada se le realizó un análisis de los sistemas de identificación, de chasis-motor, y se logra la identificación por medio de estos, hallando los sistemas originales de fábrica y que no presentaban alteraciones, que conocía que la motocicleta estuvo involucrada en un hurto debido a lo establecido en la solicitud que le realizó el investigador”*, pero manifestó desconocer quién era el propietario.

La defensa conainterrogó obteniendo como respuestas a las preguntas si por parte de la Fiscalía General De La Nación se encomendó hacer un análisis de los sistemas originales de fábrica de una motocicleta. Manifestando el testigo que sí, pero no se logró establecer el fabricante pero la marca era Yamaha y de procedencia venezolana.

Agotado la etapa probatoria de la fiscalía se continuó con los testigos solicitados por la defensa, iniciando con ANGELICA MARIA VANEGAS TAFUR, quien manifestó que el acusado es su sobrino e indicó: *“que vinieron a una reunión de su sobrina de 15 años, el día 30 de mayo con su sobrino Edwin que estaba en Cúcuta, Luis Miguel y una muchacha que lo acompañaba de nombre Paola, que llegaron a las 6:30 PM del día 30 de mayo de 2020 a la ciudad de Neiva, debido a que viajaron de Cúcuta a Neiva.*

Se continuó con el testimonio de EDWIN ALBERTO MURCIA VANEGAS quien manifestó ser tío del procesado, quien indicó que MURCIA DIAZ residió en su casa hace 3 años y que sabe de asunto judicial en el que se vio involucrado y señaló: *"que él (Luis Miguel Murcia) estuvo preso, no recuerda cuantos meses fueron e indica que salió y que él es el único familiar que tiene en la ciudad de Cúcuta y por tanto lo acogió un determinado tiempo en su casa, antes de irse a la ciudad de Neiva"*.

A la pregunta del defensor del acusado *"informar cuando se fue él para Neiva"* Murcia Vanegas respondió: *"el señor Luis miguel, la señora Paola y él viajaron el día 29 de mayo a la ciudad de Neiva por motivo del 15 años de su sobrina el día 30 de mayo de 2020, por medio terrestre, haciendo trasbordo en la ciudad de Bogotá a la ciudad de Neiva, llegando a la ciudad de Neiva a las 6:30 PM, a casa de sus padres, participando Luis Miguel en el evento, y posterior a ello el señor Luis Miguel se quedó en la ciudad de Neiva"*.

La fiscalía hizo uso del conainterrogatorio y trato de precisar las horas de viaje, en que ciudad se realizó el transbordo, que día llegaron a Neiva, con quien viajó el procesado e indagó sobre los pasajes. Indicando en sus respuestas las ya ofertadas, pero respecto a los pasajes indicó que no.

Se continuó con el testimonio de **PAOLA ANDREA RINCÓN NARVAEZ** quien depuso que conoce al procesado desde el año 2018 cuando él vino a visitar unos familiares en la ciudad de Cúcuta a través de amigos comunes, formalizaron su noviazgo, y que después el *"cayó preso"* en la ciudad de Cúcuta por un Hurto y que por eso lo visitaba todos los domingos en la cárcel.

Manifestó que *"el 18 de octubre de 2019, recuperó la libertad el señor Murcia y empezó a trabajar con su tío en la buseta e indica que su tío (Edwin Murcia) le cedió una pieza de su casa para que ambos vivieran en ella, para que él reuniera dinero para los pasajes de su viaje hacia la ciudad de Neiva"*.

Indicó que *"allí vivieron hasta el 29 de mayo, debido a que ese día viajaron por motivo de la celebración de los 15 años de una hermana de Miguel en la ciudad de Neiva con Edwin Murcia y ella, viajaron desde la ciudad de Cúcuta hacia la ciudad de Neiva, viajando a las 6-7 PM hasta la ciudad de Bogotá, donde transbordaron a otro transporte hacia la ciudad de Neiva, debido a que el 30 de mayo era la celebración de los 15 años"*.

Expuso durante su testimonio la señora Rincón Narváez que *"no regresaron a Cúcuta debido a que Luis Miguel se puso a trabajar vendiendo fruta con un familiar suyo, e indicó que el señor Edwin Murcia si se devolvió por motivos laborales y que se quedaron a vivir en la casa de los abuelos del señor Luis Miguel Murcia, hasta el momento en que "agarraron preso" al señor Luis Miguel y desde ahí ella ha estado sola, porque su motivo de estar en esa ciudad era el señor Luis Miguel pero que al estar privado de su libertad, retornó para buscar a su familia"*

El Despacho indaga a la testigo si para viajar ese día 29 de mayo de Cúcuta a Neiva, necesitaron un permiso especial por encontrarse en declaratoria de emergencia debido al virus Covid-19.

PARN: manifiesta que no, debido a que el señor Edwin, Tío de Luis Miguel había realizado las diligencias para tramitar el permiso para viajar.

El Despacho solicita al testigo informar quien emitió ese permiso  
PARN: manifiesta que los permisos cada uno debía diligenciarlos personalmente, e indica que el señor Edwin prestó su ayuda para agilizar ese trámite.  
El Despacho solicita al testigo informar si realizó ese trámite o no.  
PARN: manifiesta que sí.  
El Despacho solicita al testigo informar a través de que medio viajaron.  
PARN: manifiesta que en Bus.  
El Despacho solicita al testigo informar en que trayectos  
PARN: manifiesta que no recuerda bien porque era de noche.  
El Despacho solicita al testigo informar si era un trayecto directo en el mismo bus.  
PARN: manifiesta que de Cúcuta a Bogotá debido a que no existe una ruta directa desde la ciudad de Cúcuta hacia la ciudad de Neiva.

Se continuó con la etapa probatoria de la defensa, con el testimonio de LUIS MIGUEL MURCIA DÍAZ, quien manifestó que *"en el año 2018 al pasar unas vacaciones, y que después comenzó a estudiar y trabajar en esa ciudad para posteriormente regresar a la ciudad de Neiva, que trabajaba con su tío Edwin como ayudante de buseta. Que fue condenado y estuvo 10 meses preso por el delito de hurto en la cárcel modelo de Cúcuta, siendo capturado el día 17 de diciembre de 2018, pero que recuperó su libertad"*.

Indicó que *"viajo a Neiva para el cumpleaños de su hermana Daniela Murcia, el día 30 de mayo, desde la ciudad de Cúcuta con su tío Edwin y su entonces compañera sentimental señora Paola; que viajaron el día 29 de mayo a las 6-7 Pm hacia la ciudad de Bogotá y después viajaron desde la ciudad de Bogotá hacia la ciudad de Neiva"*.

Expuso que *"al arribar a la ciudad de Neiva se organizó vendiendo fruta con un primo suyo, para después trabajar en Moto taxi, que también estudiaba para poder validar sus estudios de bachiller, y que dos días antes al graduarse fue cuando tuvo el inconveniente en qué está ahora inmerso y lo capturaron en la Clínica URUS al asistir a una cita médica, debido a que sufría unas dolencias físicas producto de un accidente en una motocicleta en su tobillo derecho, e indica que al llegar unos agentes de la SIJIN le requirieron una documentación y le informaron que debía acompañarlos"*.

La defensa renunció al testimonio de PAOLA QUINTERO y de MARTHA OTALORA.

En los alegatos de conclusión, La fiscalía manifestó que *"el procesado LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ es penalmente responsable por los hechos ilícitos de que se le acusan y se llegó al juicio, la víctima JAIRO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, cuando en asalto a mano armada y con eminente peligro trató de proteger un bien propio pero fue infructuoso, ya que los infractores del hecho se apropiaron de su bien, situación corroborada a lo largo de la investigación, donde se identificó al sujeto infractor del hecho punible conforme a diligencias de reconocimiento fotográfico realizadas el 20 de junio de 2020 y con las formalidades legales establecidas en el artículo 252 del C.P.P. se realizó el reconocimiento fotográfico. La víctima efectivamente reconoció al infractor del hecho punible, en el álbum fotográfico expuesto, identificó e individualizó al señor LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ, el mismo que directamente con arma de fuego lo intimidó hasta despojarlo de la moto de su propiedad. Testimonio que fue corroborado por el Perito Técnico JORGE ELIECER CARDENAS ARDILA, quien desarrolló la diligencia con la víctima sobre el sujeto activo que lo despojó de su bien, huyendo junto con el partícipe criminal. El señor ALDAIR LACHE MENDOZA, bajo su testimonio sobre la recuperación de la motocicleta, fue recuperada sin placas en un lugar apartado de la ciudad de Cúcuta, que en su debida identificación resultó ser la hurtada al señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ."*

Otro testimonio allegado al juicio es el del señor WILLIAM CUBIDES quien al buscar elementos de prueba para la indagación, afirmó que efectivamente LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ en el libro de población del Cai Mercedes de fecha 21 de mayo de 2020 se le evidencian anotaciones junto con su compañera PAOLA ANDREA RINCON NARVAEZ, pues trasladados allí para hacer aclaraciones con hechos relacionados con un ilícito, lo que nos evidencia que el señor MIGUEL MURCIA DIAZ es proclive al delito y teniendo como domicilio siempre la ciudad de Cúcuta. El testimonio del señor Edwin Alberto Murcia Vanegas, y la señora PAOLA ANDRES RINCON NARVAEZ no son creíbles. La Fiscalía desvirtúa totalmente el testimonio del señor LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ, al afirmar bajo juramento que el día 30 de mayo de 2020 no se encontraba en la ciudad de Los Patios. Primero, porque el día 29 de mayo de 2020 viajó a la ciudad de Neiva con recorrido Cúcuta Bogotá Neiva con una transportadora de Pasajes Empresa Concorde a fin de asistir a una fiesta familiar, cuando olvida y ciertamente es que en esa fecha y que desde el 20 de mayo y conforme al Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, nos encontrábamos con la declaratoria de la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia COVID-19 y MIGUEL MURCIA DIAZ, no sustentó sumariamente que la empresa Concorde estuviera habilita para transitar por todo el territorio nacional; Tampoco presenta copias de la compra de pasajes con sus familiares y su pareja para transitar de Cúcuta Bogotá Neiva, tampoco probó que existió una fiesta familiar, que hubiera sacado permiso en la Alcaldía tampoco se probó. Por esta razón al señor LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ debe declarársele penalmente responsable bajo una sentencia de acuerdo a los hechos circunscritos bajo su responsabilidad penal. La Fiscalía desvirtúa estos testimonios cuando en realidad no eran ciertas todas estas circunstancias”.

A su turno el **defensor del procesado** indicó: "solicita sentencia absolutoria en favor de su representado, como quiera que para condenar se requiere de conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal de LUIS MIGUEL, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, por las siguientes razones: en este asunto son muchas las dudas que surgieron de la responsabilidad penal de su representado, se fundamenta la acusación presentada por la Fiscalía en un reconocimiento fotográfico y no en fila de personas, que no aparece incorporado al juicio, no hay acta del reconocimiento fotográfico, hay dudas en la declaración de la víctima quien como policía intentó por todos los medios recuperar su moto, lo que logró efectivamente sin captura de ninguna persona, y simplemente se ha buscado un par de personas porque se señala que el hecho fue realizado por dos personas, y se ha tomado a dos personas que tienen un antecedente reciente de un hurto de motocicleta para aplicarles este nuevo hecho delictivo sucedido en el patrimonio del señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ. En este evento, no se podrá tener en cuenta ese antecedente, ninguna prueba recaudada por la Fiscalía ninguna apunta a que su representado sea responsable penalmente del delito de hurto por el cual se le está juzgando, no hay prueba técnica de reconocimiento, no hay sino la simple afirmación de la víctima, hay un hecho bien significativo que le solicito tener en cuenta al momento de hacer su evaluación probatoria de acuerdo al artículo 380, criterios que debe tener en cuenta el juzgador para efecto de hacer evaluación conjunta del material probatorio, y es que en el acta de inspección a lugares que tampoco fue incorporada, la refiero porque el funcionario que realizó la inspección, aseveró que a preguntas de la defensa técnica que labores de vecindario, que labores de verificación hizo allí, que actos urgentes que se promovieron que inmediatamente ocurrió el hecho, nos trajo la información valiosa que aparecen 2 cámaras de seguridad que no aparecen por ningún lado, no fueron aportadas por la fiscalía, no fueron sometidas a experticia, no fueron sometidas a cadena de custodia, no fueron descubiertas y esa era la mejor evidencia que hubiera podido tener el señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ para demostrar aquí en el juicio oral que efectivamente mi representado es una de las dos personas que dice él le hurtó de manera violenta la moto ese día 30 de mayo de 2020, siendo esa la evidencia reina, brilla por su ausencia, los policías declararon que existían esas cámaras que estaban ubicadas en el establecimiento comercial JJ PITA y la Charcutería Quesos Cifuentes, que quedan al lado del sitio de donde estaba el señor JAIRO retirando un dinero en compañía de su compañera, la víctima dijo que no hubo testigos del hecho, la Fiscalía está coja de pruebas para demostrar la responsabilidad

*penal de su representado, puede haber demostrado la ocurrencia del delito, si hubo un hurto, finalmente se recuperó la motocicleta pero la responsabilidad penal de su representado Absolutamente no aparece demostrada por ningún lado, no hubo medios de pruebas, todos fueron testigos de referencia. Tampoco se incorporó el acta de incautación de la motocicleta, no sabemos qué fue lo que se hurtaron, no se sometió a experticio técnico, o si se sometió tampoco se ingresó al juicio oral, no hay nada ingresado validada mente al juicio oral, no hay pruebas contra su representado, por el contrario, se ciernen dudas en torno a su participación o responsabilidad penal, la defensa demostró que su representado para el 30 de mayo se encontraba en Neiva, no pudo conseguir los tiquetes, hay libertad probatoria, la empresa existe, los testigos fueron claros en la forma en que se hizo el viaje, no existe prueba legal, válida, no se incorporó nada al juicio oral y por tanto no pueden ser tenidos como pruebas, no hubo reconocimiento fotográfico, no se hizo reconocimiento en fila de personas, hay pruebas, en el libro de registro de población del Cai no hay nada, no se habla de que fueron llevados allí por unos ilícitos que ellos realizaban, solicita dar aplicación al artículo 381 y dar por establecido que en este evento hay dudas con la responsabilidad penal de su representado, hay carencia total de pruebas y solicita la absolución de su representado y por ende ordene la libertad inmediata de su representado”*

Analizados los testimonios en conjunto, las reglas de experiencia y la sana crítica, no emerge duda alguna de lo ocurrido el 30 de mayo de 2020, existiendo un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podemos predicar la tipicidad del comportamiento HURTO y la autoría o participación en su comisión por parte del acá procesado como COAUTOR desprendiéndose esa información del debate probatorio acaecido.

Y es que obsérvese como la víctima, reconoce al procesado como la persona que estuvo frente a él con una proximidad de 30-40 cms, lo que le permite reconocerlo en las fotografías aportadas y posteriormente en el reconocimiento fotográfico a tal punto que recuerda como estaba vestido y lo hace frente al contrainterrogatorio efectuado por el defensor del procesado donde le indica que "portaba camisa azul, pantalón jean negro el cual le apuntó con un arma de fuego en la cara" y fue quien se llevó su motocicleta con ayuda del otro partcipe, probanza que permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico.

La defensa ha intentado sostener su teoría del caso con la posible ubicación del procesado en otra ciudad para el día de los hechos y a basado su teoría en los testimonios de los familiares y la excompañera permanente del procesado, pero no ha llegado ni siquiera prueba sumaria del dicho de sus testigos, generando duda en esta Agencia judicial, sobre el viaje desde Cúcuta hasta Neiva para asistir a una fiesta de quince años, acaecida en plena declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID 19, sobre la expedición de un permiso para viajar, por parte de las autoridades para asistir a una celebración familiar, en conclusión, estamos frente a unos testigos interesados en los resultados de este proceso, factor que influye en la credibilidad de los testigos y de sus relatos, máxime que la versión de los testigos de la defensa no son corroborados por ningún otro elemento de prueba.

Concluyendo por todo lo anterior, que la defensa no pudo probar que el día y en la hora en que ocurrieron los hechos investigados, el hoy procesado se encontraba llegando a la ciudad de Neiva para asistir a una fiesta de quince años. En contraposición, se cuenta con el testimonio de la víctima, quien señala a MURCIA DIAZ, con claridad y coherencia, como la persona que lo apuntó con arma de fuego, con quien forcejeó para tratar de desarmarlo y que, ante los golpes del otro interviniente en el reato, quien lo golpeó por la espalda, debió retroceder y observar cómo se apoderaban de la motocicleta, que posteriormente fue recuperada y entregada a la víctima. Señalando de manera reiterada, que lo reconoce porque logró observar su rostro, por que a pesar de que tenía tapabocas, lo tenía mal puesto, lo tenía debajo de la nariz.

Considera la defensa que ante la no incorporación del acta de la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual la víctima señaló a MURCIA DIAZ como uno de los sujetos que atentaron contra su patrimonio económicos y la no incorporación del experticio técnico practicado al rodante, además que el ente acusador solo cuenta con la "simple afirmación de la víctima", sin la existencia de otros testigos, conllevaría a la duda sobre la responsabilidad penal del procesado por la carencia de pruebas.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP280-2021 Radicado N° 51667 de fecha 10 de febrero de 2021, siendo MP. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN sobre los reconocimientos fotográficos y en fila de personas, señaló:

"En efecto, la Corte de manera reiterada ha establecido que el reconocimiento a través de fotografías o videos y en fila de personas, no son pruebas en sí misma, que adquieran tal calidad a través de la introducción de los documentos elaborados durante su realización, **como si se trataran de un medio suasorio documental**, sino que aquellos comportan un acto de investigación cuyo resultado puede hacer parte del testimonio cuando en el juicio el declarante alude a la existencia de dichas actividades investigativas, a los logros obtenidos a través de las mismas o a la forma como se efectuaron, atestaciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción.

Por lo tanto, la apreciación objetiva y su poder demostrativo, no son aspectos que se determinan a partir de determinar si el acta y los documentos que recogen la realización de tales actos investigativos es introducido al juicio, sino, de establecer si los declarantes dan cuenta de la ocurrencia de un señalamiento en esa manera, afirmación que entra a formar parte integral de la prueba testimonial (CSJ SP, 29 agosto de 2007, rad. 26276; CSJ SP, 1 de julio de 2009, rad. 28935; CSJ SP, 30 de abril de 2014, rad. 37391; CSJ AP2140-2015, rad. 45753; CSJ SP4107-2016, rad. 46847).

De este modo, la prueba del reconocimiento fotográfico y en fila de personas, no la representa en sí mismas las actas que los documentan, sino la afirmación del testigo, quien narra que ese hecho aconteció; luego, su poder demostrativo dependerá de la declaración y los datos que ella ofrece.

En ese orden de ideas, habiéndose indicado que el reconocimiento fotográfico y en fila de personas hacen parte de la prueba testimonial, para su valoración no es dable exigir la introducción al juicio de las actas en las que se consignan esas diligencias, a través de la técnica propia para la práctica de la prueba documental, por manera que su mérito se fija a partir del poder suasorio del testimonio, el cual corresponderá definir al fallador con base en los criterios de la sana crítica y la valoración del conjunto probatorio (CSJ SP4107-2016, Rad. 46847)."

En conclusión, existe convencimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad del procesado; convencimiento que se funda en el testimonio rendido por la VICTIMA JAIRO ANDRES GUTIERREZ quien depuso sobre la ocurrencia de los hechos investigados de una manera precisa, señalando de manera contundente y sin dubitación, que el día de los hechos investigados MURCIA DIAZ fue la persona que le *apuntó en la cara con el arma de fuego y forcejeó con el ánimo de desprendérsela, pero otro sujeto lo golpea por la espalda y se cae de la motocicleta modelo XT 650 de alto cilindraje su compañera al ver lo sucedido se retira unos metros y seguido a esto él se pega contra una reja que estaba al lado del negocio, los asaltantes abordan su motocicleta*" resaltando que el procesado tenía tapabocas, pero lo tenía mal colocado, y por esa circunstancia tuvo la posibilidad de observar su rostro, estando en plena capacidad de reconocerlo, al no poseer ninguna condición física o mental que lo impidiera. Amén de lo anterior, reseñó las actividades que realizó para obtener información sobre los autores del hecho y una vez obtenida y entregada a las autoridades, se realizó un reconocimiento fotográfico con resultados positivos respecto de MURCIA DIAZ y un señalamiento directo en contra del procesado durante su testimonio rendido en la audiencia de juicio oral.

Sumado a esto, la versión de la víctima, en varios aspectos se encuentra corroborada en otros elementos de prueba, como en el testimonio rendido por MIGUEL ALONSO LEAL CONTRERAS en cuanto a las circunstancias en que se recibió la denuncia respectiva y la inspección al lugar de los hechos en compañía de JORGE ELIECER CARDENAS. Aunado a esto, en el testimonio de WILLIAM CUBIDES CUBIDES, que corrobora las circunstancias en que se realizó el reconocimiento fotográfico con resultados positivos en contra del procesado, refiriendo como la víctima precisó que observó el rostro del aquí procesado, al tener mal puesto el tapabocas y por esa razón hizo en reconocimiento fotográfico un señalamiento directo en contra de MURCIA DIAZ, también se corrobora en el testimonio de ROMAN ALDAIR LACHE MENDOZA sobre las circunstancias en que se dio la recuperación de la motocicleta que fue hurtada a la víctima el día de los hechos investigados Y amén de lo anterior, el dicho de la víctima, se corrobora en el testimonio de WILMER EDUARDO CUADROS CORREDOR quien ilustra sobre

la plena identificación de la motocicleta recuperada a la cual le realizó un análisis de los sistemas de identificación, de chasis-motor, y se logró la identificación, hallando los sistemas originales de fábrica, como la misma que fue hurtada a la víctima el día de los hechos investigados.

Entonces la conducta desplegada por el procesado se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

El señor LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ atentó contra el patrimonio económico de JAIRO GUTIERREZ HERNANDEZ sin justa causa y puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado. Para lo cual el acusado dirigió su comportamiento y su capacidad cognitiva para el apoderamiento de bienes que no le pertenecían y al momento de la ejecución de la conducta el acusado conocía que los hechos constituían una infracción penal, quiso su realización y lesionó el bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico, por las siguientes razones: 1. dirigió su conducta a apoderarse de elementos que no le pertenecían, 2. aprovechó estar en compañía de otro partícipe de la conducta punible y portando un arma para doblegar a la víctima. 3. Amenazándolo de muerte al apuntarle con un arma de fuego. De igual forma, tenía la capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. finalmente, le era exigible otro comportamiento por estar en condiciones de actuar conforme al ordenamiento jurídico.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado el encausado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad del acusado, cumplidos los requisitos previstos en el Art. 381 del C.P.P, está sentencia es condenatoria contra LUIS MIGUEL MURCIA DÍAZ.

### **TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**

Teniendo en cuenta el principio de legalidad que rige el sistema acusatorio y conforme a los elementos obrantes en la carpeta, al señor LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.779.762 expedida en Neiva (Huila) , se le acusó en calidad de COAUTOR de la conducta punible descrita en el Código penal - Artículo 239 Hurto El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro Artículo 240 HURTO CALIFICADO, inciso 2 La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años

cuando se cometiere con violencia sobre las personas. (Fue intimidado con un arma de fuego) Con circunstancias de agravación punitiva Artículo 241 numeral 10. La Pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. Quedando la PENA DE 12 AÑOS A 28 AÑOS DE PRISION.

### **DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:**

Entonces tenemos que el traslado de la acusación a **LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ** fue por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, con pena de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a trescientos treinta y seis (336) meses.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 60 del Estatuto Penal, para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover.

Procediendo a aplicar lo dispuesto en el art. 61 ibídem, el ámbito punitivo de movilidad es de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) y la diferencia entre un cuarto y otro es de CUARENTA Y OCHO (48) MESES.

Quedando los cuartos así:

Cuarto mínimo	Primer ¼ medio	Segundo ¼ medio	Cuarto máximo
144 – 192	192 – 240	240 – 288	288 – 336

Debido a que **LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ** le figuran antecedentes penales SENTENCIA CONDENATORIA dentro del CUI 540016001134201803869 emanada del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta con función de conocimiento de fecha 04 de junio de 2019 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se procederá a fijar la pena en el mínimo del primer cuarto medio, quedando la pena a imponer en CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

### **DE LOS SUBROGADOS PENALES**

Como los hechos sucedieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el HURTO

CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria a LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ, quien cumplirá la pena de prisión impuesta, privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del correspondiente Juez de ejecución de penas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso.

### **DEL INCIDENTE DE REPARACION**

Esta potestad de la víctima para solicitar el inicio del incidente de reparación integral debe ser ejercida en el término perentorio establecido en el artículo 106 del Estatuto Procesal Penal, que establece *"La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio"*.

### **RECURSOS**

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** CONDENAR a LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ identificado con la c.c. No. 1.075.313.524, expedida en Neiva (Huila), de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) meses de prisión, como COAUTOR penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, en perjuicio de JAIRO ANDRES GUTIERREZ, con fundamento en la motivación precedente.

**Segundo** IMPONER al condenado pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

**Tercero:** NO CONCEDER a LUIS MIGUEL MURCIA DIAZ, ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso.

**Cuarto:** La víctima cuenta con 30 días hábiles para dar trámite al incidente de reparación conforme a lo normado en el artículo 106 CPP.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

**Sexto:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

**La jueza,**

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

**Firmado Por:**

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez**

**Juez Municipal**

**Juzgado De Circuito**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98d96f11687e2cc497a5413e7622b2487fe7f840b5e4a85f84d271732bda0008**

Documento generado en 03/12/2021 06:36:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**